

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1560
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00156-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
DEMANDADO:	EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS.
LLAMADA EN GARANTÍA	LIBERTY SEGUROS S.A.

1. ASUNTO

Mediante providencia dictada el 21 de abril de 2023 /PDF 006 C3/, el Juzgado decretó la nulidad, exclusivamente, del acto de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía realizado frente a LIBERTY SEGUROS S.A., asumiendo su notificación por conducta concluyente del auto datado 9 de septiembre de 2019, garantizándosele así sus derechos de defensa y contradicción, los cuales ejerció en debida forma /PDF 037 C1/.

En este orden y establecido como está que únicamente lo que fue materia de nulidad correspondió al acto de notificación mencionado, y rememorándose que ya se ha surtido la audiencia inicial en el *sub lite* /PDF 014 y PDF 020; archivos de audio y video 15 y 19 C1/, cuya validez permaneció incólume, el Despacho procederá a pronunciarse sobre (i) la complementación al litigio fijado, como medida de saneamiento; (ii) la solicitud de pruebas presentada por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y (iii) adoptará las demás medidas con miras a sanear la actuación y garantizar caros principios del derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la totalidad de los intervinientes (arts. 29 y 229 Superiores).

2. COMPLEMENTACIÓN AL LITIGIO FIJADO // MEDIDA DE SANEAMIENTO ART. 207 CPACA

Atendiendo a la contestación realizada al llamamiento en garantía formulado, además de los puntos expuestos como litigio en el desarrollo de la audiencia inicial /PDF 020 pp. 2-4/, será materia de controversia establecer si, en caso de prosperar las pretensiones de la E.S.E. demandante, el llamamiento en garantía formulado es ineficaz.

3. DECRETO DE PRUEBAS A SOLICITUD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

3.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación del llamamiento en garantía en archivo PDF 037 pp. 13-44 (carpeta C1) del expediente digital, siempre que versen sobre los hechos materia de litigio.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio del señor EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS.

FECHA PRÁCTICA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA: 12:30 PM. MODO DE REALIZACIÓN: virtual, a través de la aplicación de MICROSOFT TEAMS.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA, a través de su apoderado, sujeto procesal que deberá garantizar la conectividad del demandando (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP, so pena de las consecuencias previstas en los arts. 204 y 205 del CGP.

De otra parte, **SE NIEGA, POR INCONDUCTENTE**, la petición de interrogatorio de parte al gerente de la E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, atendiendo a la prohibición consagrada en los artículos 195 del CGP y 217 del CPACA.

4. MEDIDAS DE SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Como medidas de saneamiento y durante el término de **CINCO (5) DÍAS**, bajo la égida del artículo 207 del CPACA, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** a la llamada en garantía la LIBERTY SEGUROS S.A. sobre:

4.1. LA FIJACIÓN DEL LITIGIO REALIZADA EN AUDIENCIA INICIAL.

Conforme se evidencia en acta No. 031 del 23 de marzo de 2022, obrante en archivo PDF 020 /pp. 2-4/ y archivo de audio y video 19, contenidos en la carpeta C1 del expediente digital.

4.2. LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS DENTRO DEL PLENARIO.

Así:

4.2.1. POR LA E.S.E. DEMANDANTE:

4.2.1.1. DOCUMENTAL.

La obrante en archivo PDF 001 C1 (pp. 10-32) del expediente digital.

4.2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

La declaración del señor EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS / Archivo '28' Audio y Video/.

4.2.2. POR LA PARTE DEMANDADA EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS

4.2.2.1. DOCUMENTAL

La actuación precontractual, contractual y poscontractual relacionada con el contrato No. 031 del 31 de enero de 2012 celebrado con la Unión Temporal Servicios Médicos Especializados SERVIMEDICAL, incluida la copia de la factura 016 de 2013/archivos PDF 23 – 24 C1/

4.2.2.2. TESTIMONIAL.

El testimonio del señor MARCOS HERRERA PEÑALOSA / Archivo '29' Audio y Video /

4.2.3. DE OFICIO.

La copia íntegra digital del proceso ejecutivo rotulado con el Rad. 25307-33-40-002-2016-00079-00, tramitado por este juzgado y promovido por la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES ESPECIALIZADOS UT SERVIMEDICAL contra la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, contenido en la carpeta 'C2 Ejecutivo201600079'.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, con miras a unirse a la sesión de audiencia de pruebas prevista para el próximo 9 de noviembre, **DEBERÁN:**

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con quince minutos de anticipación. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería al abogado EDWIN SAMUEL CHÁVEZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 256.633 del C.S de la J, para que represente los intereses de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo PDF '001' C3 pp. 97/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0830a6dcb259033ebf1622fe34818817fe230aef2bc8a9824b0403da3f3a6**

Documento generado en 17/10/2023 09:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1630
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00321-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTES:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS:	DIONEL CHAVARRO CÁSERES

Rememora el Despacho que, en auto No. 1195 adiado el 10 de julio último / *PDF '39'* /, se ordenó a la parte demandante diera cumplimiento a la carga de la prueba impuesta en desarrollo de la audiencia inicial/ *PDF '25'* / (Prueba 1.3. certificación de la calidad de militar del señor DIONEL CHAVARRO CÁSERES).

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que la parte actora allega lo deprecado / *PDF '42'* /. En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar, se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos y concepto respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA la prueba documental ya distinguida.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito y vía electrónica los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, en formato **PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021) al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co (en virtud del artículo 2 de la Ley 2213/22¹)

Superado el antedicho interregno, **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «Artículo 2. **Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122576352a72b6a2aff2c531dfdd45a5c382ececadd0ae062390186766ec71c**

Documento generado en 17/10/2023 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1653
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY CIPACÓN PAMPLONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SILVANIA

El asunto de la referencia correspondió primeramente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Fusagasugá, el cual, en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 2022¹ emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJCUA23-53 de 2023² expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ordenó remitir la actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Fusagasugá /*Archivo PDF '005'*/. Luego, este último despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot /*Archivo PDF '006'*/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del asunto de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE** su **CONOCIMIENTO**.

Así las cosas, analizado el escrito de la demanda, advierte el Despacho que el medio de control desplegado por la parte demandante ha de corresponder al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En este orden de ideas, el demandante deberá adecuar su demanda al medio de control distinguido, aportando todas las exigencias de ley para el mencionado medio de control.

Por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que formula el señor HENRY CIPACÓN PAMPLONA en contra del MUNICIPIO DE SILVANIA; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora un término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad simple en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES”, señalando de manera clara el(los) acto(s) administrativo(s) definitivo(s) cuya nulidad ha de deprecar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello, en virtud de los artículos 138 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad aplicables, al tenor del art. 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080/21.
3. Deberá corregir el acápite que denominó «HECHOS», enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘15’, ‘16’ y ‘19’, de dicho acápite,

¹ “por medio del cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

² “por medio del cual se autoriza la entrega de los procesos laborales al Juzgado Laboral del Circuito de Fusagasugá-Cundinamarca”,

pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda. Ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

4. Deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende. Esto es, señalar si los actos demandados fueron expedidos con (i) infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Lo anterior, con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del Art. 137³ ibídem.
5. Deberá adecuar el acápite de “COMPETENCIA”, atendiendo a las reglas fijadas en los artículos 155 y 156 del CPACA.
6. Acreditar el cumplimiento del derecho de postulación, esto es, actuar a través de mandatario o mandataria judicial de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, distinguiendo claramente el asunto para el cual otorga el mandato y en función de los tópicos materia de corrección enunciados.
7. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).
8. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda corregida y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ **ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d91540131928830e4891cf04ff2d0fa26d587eeab990cc57c4a042fbedff7f**

Documento generado en 17/10/2023 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	1720
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL DONCEL DÍAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Se rememora que a través de proveído del 21 de abril de 2023¹, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para aportar el poder que acredite en debida forma el ejercicio del derecho de postulación, poder aportado oportunamente por la parte actora².

En consecuencia, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22³ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁵.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Alcalde del Municipio de Girardot o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ Archivo PDF 003.

² Archivo PDF 004.

³ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

⁴ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁵ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Jimmy Andrés Garzón Martínez, portador de la T.P. N° 370.165 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF 004 pp. 3-4/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁷ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1553e5913e0311e315d074df17ffabcc6faf7965e4c26c9f18944bddf3d4cd**

Documento generado en 17/10/2023 09:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1743
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHRISTIAN CAMILO ALFONSO CARPINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “*I. PRETENSIONES*”, describiendo con precisión y claridad lo que pretende, por cuanto lo señalado como ‘*CONDENAS*’ carece de claridad, máxime que allí mismo indica la estimación de la cuantía. Ello en virtud del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá corregir el acápite que denominó “*II. HECHOS*”, enunciando con claridad los fundamentos fácticos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior por cuanto los hechos narrados carecen de claridad, coherencia y secuencia. Ello en virtud del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá relacionar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto, en el acápite que intitula ‘*VI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*’, únicamente menciona los artículos que estima «*desconocidos*», sin explicar el concepto de su violación.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹, y 5² del Acuerdo PCSJA22-11972/22³).
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la enmienda debidamente integrada con la demanda, y de sus anexos a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

² “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Alirio Peña Villamil, portador de la T.P. N° 328.657 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF 001 pp. 13-14/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df19a0aebba9b0f47062f828b8ced4e027a6cec38053b2a789e464eae75ceffd**

Documento generado en 17/10/2023 09:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1745
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA MILENA CUBILLOS MORA
DEMANDADOS:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición radicada el 25 de noviembre de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **SONIA MILENA CUBILLOS MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.824.952.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 23-24 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0bf6624e33b4018ad4f479fea66f64a3be18a1540ab9a6da13c2cdef8d73f3**

Documento generado en 17/10/2023 09:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1746
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELCY ROCÍO JIMÉNEZ CARDOZO
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Oficio CUN2023EE001966 del 27 de enero de 2023), incluyendo la constancia de su notificación, así como el expediente prestacional de la señora **BELCY ROCÍO JIMÉNEZ CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.945.251.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 11-13 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef459e66d23a105b4af2a1fc843d8b3bdb380653d5864e2ae2427cc129478053**

Documento generado en 17/10/2023 09:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NO:	1747
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 1° de los Decretos No. 383 y 384 de 2013; y en consecuencia se declare la nulidad de: **(i)** la Resolución No. DESAJBOR22-5122 del 1° de septiembre de 2022 dimanada del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, **(ii)** la Resolución No. DESAJBOR23-6645 del 13 de febrero de 2023 dimanada del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, así como de **(iii)** la Resolución No. RH-4318 del 13 de abril de 2023 dimanada del Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y prestacionales /pp. 44-46, 57, 63-68 PDF 001/.

3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia equiparable a la solicitada por la parte demandante en el libelo introductor y respecto a la cual aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor “*bonificación judicial*”, base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51853ecf4c78878fb20cdf63892b0c05c74605f8a16f2dcb908e967b42efe39**

Documento generado en 17/10/2023 09:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	1752
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00224-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADOS:	(i) LUZ FANY LÓPEZ VARGAS; (ii) HORACIO MARIÑO LOZANO; (iii) FERLEY MAURICIO SIMBAQUEBA CASTAÑEDA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN interpuso demanda contra los señores LUZ FANY LÓPEZ VARGAS, HORACIO MARIÑO LOZANO y FERLEY MAURICIO SIMBAQUEBA CASTAÑEDA, con el fin de que se declaren responsables por la conciliación celebrada entre el ente territorial y la señora Olga Yaneth Bernal Sánchez, aprobada por este Despacho Judicial mediante proveído del 19 de septiembre de 2022.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, quien a través de auto proferido el 1 de agosto del año en curso¹, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por considerar que el juez competente es quien tramitó el proceso que dio lugar a la declaratoria de responsabilidad patrimonial, ello en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el juez competente para conocer de las acciones de repetición, sería el mismo que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

Sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 149, 152 y 155, reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, derogando el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, tal y como lo ha expuesto el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo².

Ahora bien, al acudir al criterio temporal, según el cual la ley posterior deroga la anterior, la Ley 1437 del 2011 al tratarse de una ley posterior que define unas reglas de competencia en materia de repetición, prima sobre la Ley 678 de 2001, normativa que también consagra lo relativo al juez competente para conocer de las acciones de repetición, por lo que es dable concluir que **en materia de competencia la misma fue modificada tácitamente, puesto que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el Juez competente funcional, acogiendo en su reemplazo al factor objetivo o material.**

De esta manera, la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas con anterioridad al 2 de julio de 2012, de conformidad con el inciso tercero del artículo 7

¹ Archivo PDF 004 del expediente digital.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 20 de mayo de 2021, C.P: María Adriana Marín, exp: 66.467

de la Ley 678 de 2001, se encuentra en la autoridad judicial que hubiese conocido del litigio, pero posterior a esta fecha y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se siguen las reglas de sus artículos 152 y 155.

En virtud de lo anterior, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, por lo cual, la competencia se debe establecer de acuerdo a los parámetros que en la misma se fijaron. De ahí que **la competencia para conocer de la presente demanda de repetición sea del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, a quien inicialmente le correspondió el asunto por reparto.**

Por lo expuesto y al tenor del trámite instituido en el canon 158 inciso 4° del CPACA, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.**

TERCERO: En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 33 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), a efectos de definir el conflicto de competencia aquí propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995f35b66b3681f81483a208c01868c317e4914e938550c2eccf890d21373fcb**

Documento generado en 17/10/2023 09:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1753
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANO ENRIQUE RODRÍGUEZ TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Una vez estudiada la demanda por este estrado judicial, se evidencia que carece de algunos requisitos legales para proceder con su admisión, en consecuencia; se **INADMITE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende adelantar el señor ADRIANO ENRIQUE RODRÍGUEZ TRUJILLO; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros que a continuación se advierten:

1. En tanto también solicita la declaratoria de un contrato realidad (pretensión ordinal primero) deberá individualizar de manera clara el acto administrativo definitivo que resolvió la situación jurídica sobre ese aspecto, y dirigir concomitantemente la deprecación de nulidad en su contra; ello de conformidad a lo establecido en los art. 138 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
2. Corregir el acápite denominado «I. HECHOS», enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas que se incorporaron en los numerales 5 y 6, y cualquier otra manifestación subjetiva, pues estos son propios del apartado de «NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN». Ello, en virtud del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
3. Indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende. Esto es, indicar si el(los) acto(s) demandado(s) fue(ron) expedido(s) con (i) infracción de las normas en que debería fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Lo anterior con fundamento en el canon 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del art. 137 *ibidem*.
4. De conformidad a lo establecido en el art 212 del C.G.P. y en concordancia a lo establecido en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, deberá distinguir los hechos sobre los que han de pronunciarse los testigos que solicita como prueba testimonial.
5. Deberá determinar la cuantía de manera razonada, que dé cuenta cierta y detallada el valor que pretende reclamar, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del art. 162 y el art 157 del C.P.A.C.A.
6. Deberá integrar la enmienda con la demanda en un solo documento.

7. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda- debidamente integrada con sus enmienda- y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
8. Deberá aportar nuevo poder dirigido al Juez de Conocimiento en el cual, de conformidad a lo establecido en el canon 74 del Código General del Proceso determine con total claridad y de manera individualizada el o los actos acusados e identifique las pretensiones de restablecimiento del derecho de conformidad a lo referido en el escrito introductor.

El escrito de subsanación (debidamente integrado con el libelo demandador) deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmi02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85a4bc0d838b0b9a71684d336024a3acd795a00841e3119f40a3cc36de69e2f**

Documento generado en 17/10/2023 10:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1754
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00187-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ROMERO BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22 y en el acuerdo PCSJ22-11972/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 221 de 2022.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (i)** al Representante Legal del Municipio de Anapoima o a su delegado, **(ii)** al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22², en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011(modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011(modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, a saber, oficio externo No. 130-280-2022 SG adiado el 2 de noviembre de 2022 y la Resolución Administrativa No. 113 expedida el 27 de enero de 2023, así como el expediente prestacional del señor GUILLERMO ROMERO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.133.552; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 del Decreto Legislativo.

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

² «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio» /Se destaca/.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones el correo electrónico personal mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22³.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA, identificado con C.C. No. 79.605.996 y T.P. No. 131.132 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' p. 16 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ «Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento»-/ Se destaca /

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27859cf19a11fbd6af6f8cb17cc3f69bff523ce60b984b935f85d6eafed0a58**

Documento generado en 17/10/2023 10:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1756
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEX MAURICIO QUENTE GÁMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra el proveído proferido el 01 de septiembre último /archivo PDF 004/ en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra el auto que negó librar mandamiento de pago.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08bf0967b373d1aae11012c38e45ac93563114d05b25c312306fe2bbc3511778

Documento generado en 17/10/2023 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1757
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ARTEAGA BERNATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de junio último /archivo PDF 51/ en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, Despacho de la Magistrada Alba Lucía Becerra Avella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4f983257eea9efd4b6bbd6236c6b67573cc7d37f13a72c30e6920c8a30e11**

Documento generado en 17/10/2023 10:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1758
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA ELSY MORA MELO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

La parte actora y parte demandada presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio último /PDF 33 y 34/ en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264dfcbc799cbaa582fdf51d9fa293d4e6774d327486a3b42a784a65c4ec55a4**

Documento generado en 17/10/2023 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1759
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NILO – CUNDINAMARCA

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 24 de agosto último /PDF 53/ en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf73ce649fb814953f59bcbbdc2643b9288fd0d48e3331ba1ad9c0b2fa43f5**

Documento generado en 17/10/2023 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1760
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁZQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
VINCULADA: NILSA BENÍTEZ

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 09 de agosto último /PDF 83/ en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10300b8f6721b319c3ccc31046710dc03c5530d81b26d17f00246bacf57cf8f2

Documento generado en 17/10/2023 10:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1761
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY TRIANA LUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de junio último /PDF 029/ en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70bb882f44db0d8fa9f7e17bc1322aed0dd01f60807936785736b12dda2bebf0

Documento generado en 17/10/2023 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1762
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00045-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY
VINCULADOS: (i) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (ii) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de septiembre último / *PDF 060*/ en el proceso de la referencia.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado (i) en los artículos 322 -numeral 3 inciso 2º- y 291 -numeral 1- del CGP, aplicables en virtud de la expresa remisión que hace el art. 37 de la Ley 472/98, (ii) concordantes con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 -aplicables por remisión de aquellos dispositivos normativos del CGP- y (iii) conforme al precepto 8º -inciso 3º- de la Ley 2213 de 2022; establecida su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e86676f5c158aa430f0c65c96b6e104c6911f766b6b6d1c8f77ac7530092fa**

Documento generado en 17/10/2023 10:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1764
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00188-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA ALIX MAURELY ALONSO NOGUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22 y en el acuerdo PCSJ22-11972/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 221 de 2022.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (i)** al Representante Legal del Municipio de Anapoima o a su delegado, **(ii)** al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22², en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011(modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011(modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, a saber, oficio externo No. 130-279-2022 SG adiado el 2 de noviembre de 2022 y la Resolución Administrativa No. 115 expedida el 27 de enero de 2023, así como el expediente prestacional de la señora LINA ALIX MAURELY ALONSO NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.377.729; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 del Decreto Legislativo.

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

² «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio» /Se destaca/.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones el correo electrónico personal mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22³.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA, identificado con C.C. No. 79.605.996 y T.P. No. 131.132 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' pp. 3-4 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ «Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento»- / Se destaca /

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfedc0214daa88c8fd136faf4987c406ee21162aa0a011de63cc142291144f4c**

Documento generado en 17/10/2023 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1765
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00189-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22 y en el acuerdo PCSJ22-11972/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 221 de 2022.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (i)** al Representante Legal del Municipio de Anapoima o a su delegado, **(ii)** al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22², en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011(modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011(modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, a saber, oficio externo No. 130-277-2022 SG adiado el 2 de noviembre de 2022 y la Resolución Administrativa No. 116 expedida el 27 de enero de 2023, así como el expediente prestacional del señor JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 179.381; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 del Decreto Legislativo.

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

² «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio» /Se destaca/.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones el correo electrónico personal mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22³.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA, identificado con C.C. No. 79.605.996 y T.P. No. 131.132 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' p. 16 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ «Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento»-/ Se destaca /

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71edc25272c99b27a4d7b1b23562b2865bd7a50c89898ee01ffb78f31d2f3e4a**

Documento generado en 17/10/2023 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1766
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ZAPATA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Se rememora que en audiencia¹ celebrada el día 12 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda, y esta célula judicial aceptó tal manifestación, suscitando así la terminación del proceso

En consecuencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30f30ca8aa5b682324b92959485c28bd2393db6523b2c0b65018aaf73ea95758

Documento generado en 17/10/2023 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo Pdf '017'

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1767
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA SIERRA PERDOMO
DEMANDADOS: (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Y (iii) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

1. CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, también se promueve frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria «FIDUPREVISORA S.A.», como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

«Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...»

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el

pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo»¹.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y en el mismo sentido se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado:

«...El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal...»³ (Se subraya).

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**; lo anterior, también con respaldo en lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 4 de agosto de 2022 (Sección Segunda, Subsección D, Rad. 2021-00231-01. M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella).

¹ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

² Cita de cita: Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».

³ Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22⁴ y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22⁵, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁶.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/227, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, a saber, acto administrativo adiado el 27 de marzo de 2023 distinguido con el radicado CUN2023EE009523, así como el expediente prestacional de la señora **DIANA CRISTINA SIERRA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.581.136; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁸, y 5⁹ del Acuerdo PCSJA22/22¹⁰)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo**

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

⁵ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁶ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”/se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”/se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”
.”/se destaca

⁹ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

¹⁰ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹¹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada HAIKY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO, identificada con C.C. No. 1.094.270.099 y T.P. No. 291.396 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / *PDF '002'* /.

NOTIFIQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592c7d13dfd548a756eb4837a6a27980ff4c0fe08a71e95e588618db015c2317**

Documento generado en 17/10/2023 10:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1771
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00211-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIÁN GALLEGO PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado distinguido con el radicado No. 328506 del 11 de mayo de 2023, así como el expediente prestacional del señor ADRIÁN GALLEGO PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.429.256; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. SE RECONOCE personería a VALENCORT ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900661956-6 y representada legalmente por la señora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL; de igual forma, se autoriza al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '002' pp. 9-10 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁶ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f377b0581718a39534c607fc7143a992991a7ce39712c9cfe58687411310b391**

Documento generado en 17/10/2023 10:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 1777
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO PACHÓN SÁNCHEZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Y (iii) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

1. CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, también se promueve frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria «FIDUPREVISORA S.A.», como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

«Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...»

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el

pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo»¹.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y en el mismo sentido se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado:

«...El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal...»³ (Se subraya).

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**; lo anterior, también con respaldo en lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 4 de agosto de 2022 (Sección Segunda, Subsección D, Rad. 2021-00231-01. M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella).

¹ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

² Cita de cita: Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».

³ Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22⁴ y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22⁵, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁶.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/227, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, a saber, acto administrativo adiado el 15 de mayo de 2023 distinguido con el radicado CUN2023EE015220, así como el expediente prestacional del señor **DANIEL ANTONIO PACHÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.333.547; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁸, y 5⁹ del Acuerdo PCSJA22/22¹⁰).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo**

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

⁵ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁶ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”/se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”/se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”
.”/se destaca

⁹ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)

¹⁰ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹¹.

SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que, en el término de la distancia, proceda a indicar dirección física y correo electrónico donde pueda ser notificado directamente el señor DANIEL ANTONIO PACHÓN SÁNCHEZ, ello en atención a lo establecido en el numeral 7 del art 162 de la Ley 1437/11, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.012.387.212 y T.P. No. 362.438 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / *PDF '001' pp. 13-17/*.

NOTIFIQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960d2d43b5f44b881892aa7a62b73815366e282dc55aa8103fdceac093761c9**

Documento generado en 17/10/2023 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1778
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00225-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOVANI SOTO URAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado, a saber, la respuesta brindada a la parte actora el 20 de junio de 2023, con ocasión a la solicitud formulada el 27 de mayo de 2023, así como el expediente prestacional del señor YOVANI SOTO URAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.546.798; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. SE RECONOCE personería a VALENCORT ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900661956-6 y representada legalmente por la señora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL; de igual forma, se autoriza al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '002' pp. 1-2 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁶ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbbd749f40563b8dc80dc5c463b3580188268d3092b7ed5aa8cfb7fd239ed6a**

Documento generado en 17/10/2023 10:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1779
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JUDITH LOZANO CAICEDO
DEMANDADOS: (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Y (iii) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

1. CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, también se promueve frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria «FIDUPREVISORA S.A.», como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

«Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...»

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el

pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo»¹.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y en el mismo sentido se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado:

«...El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal...»³ (Se subraya).

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y; lo anterior, también con respaldo en lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 4 de agosto de 2022 (Sección Segunda, Subsección D, Rad. 2021-00231-01. M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella).

¹ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

² Cita de cita: Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».

³ Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22⁴ y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22⁵, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁶.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/227, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, a saber, acto administrativo adiado el 12 de junio de 2023 distinguido con el radicado CUN2023EE017498, así como el expediente prestacional del señor MARTHA JUDITH LOZANO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.390.595; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁸, y 5⁹ del Acuerdo PCSJA22/22¹⁰).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo**

⁴ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

⁵ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁶ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" /se destaca/.

⁸ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia." /se destaca

⁹ "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

¹⁰ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹¹.

SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que, en el término de la distancia, proceda a indicar dirección física y correo electrónico donde pueda ser notificada directamente la señora MARTHA JUDITH LOZANO CAICEDO, ello en atención a lo establecido en el numeral 7 del art 162 de la Ley 1437/11, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.012.387.212 y T.P. No. 362.438 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / *PDF '001' pp. 13-16 /*.

NOTIFIQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b3e8b549863ecfa3a875a7dac0ab1e1966186851df65713772da21df18ec7**

Documento generado en 17/10/2023 10:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1788
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00002-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA ESMERALDA ROMERO BUTRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo PDF '005') por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

SE RECONOCE personería a GERMÁN HUMBERTO PADILLA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.241.909 y Tarjeta Profesional No. 208.053 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del FOMAG, en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo PDF '005' pp. 23 y 24 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a15a06d5f53e53856c95a448439542d7b63bd13f96afe5bd8d67d652167d08b**

Documento generado en 17/10/2023 07:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1789
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00003-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY YANETH SIMBAQUEVA GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo PDF '008') por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. De igual forma, y dentro de ese mismo término, se le corre traslado del escrito obrante en archivo PDF '010', por el cual comunica “la puesta a disposición de dinero para el pago que se pretende dentro del presente proceso, el cual se realizado mediante consignación de depósito judicial”.

Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

SE RECONOCE personería a NATALIA VALENCIA CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.218.180 y Tarjeta Profesional No. 364.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del FOMAG, en los términos y para los fines del poder a ella conferido /Archivo PDF '010' pp. 6 y 7 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404708fdd3ad124a08a199e2e206ca0109ddb6a42d8bb9a50c01d512da697fe**

Documento generado en 17/10/2023 07:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1789
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00096-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA STELLA DUARTE BONILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo PDF '008') por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

SE RECONOCE personería a JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y Tarjeta Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de Girardot, en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo PDF '008' pp. 2 y 3 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d75ced8b3529256a65cb9a1529741a53f4e38de79c0201d1739d9f7871bb75**

Documento generado en 17/10/2023 07:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1793
 RADICACIÓN: 25307-3331-001-2007-00402-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: GUILLERMO RODRÍGUEZ SABOGAL
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

CONSIDERACIONES

1.1.- En precedente oportunidad se dispuso:

“PRIMERO: Autorizar la entrega del título ejecutivo convertido con número 431220000020996, a su beneficiario el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ SABOGAL**.

1.1.- Por Secretaría, sírtase la entrega del mentado título.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso por pago de la obligación. En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.”

1.2.- Según indica la constancia Secretarial visible en archivo pdf ‘28’, desde el 19 de noviembre de 2021 fue materializado el pago del título judicial a su beneficiario, conforme al siguiente pantallazo:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	11370709	Nombre	GUILLERMO RODRIGUEZ SABOGAL	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
431220000020996	9003739134	PENSIONAL UGPP LA UNIDAD DE GESTION	PAGADO EN EFECTIVO	12/03/2021	19/11/2021	\$ 6.584.137,16	
Total Valor						\$ 6.584.137,16	

Por lo tanto, se dispondrá tener por cumplida la entrega del título ejecutivo convertido con número 431220000020996, a su beneficiario el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ SABOGAL, y en consecuencia archivar la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por cumplida la entrega del título ejecutivo convertido con número 431220000020996, a su beneficiario el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ SABOGAL.

SEGUNDO: Por Secretaría, sùrtase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e46d487755002b28e660ef679b75f5e8c817c895cf7ac504e9146bc35114b1**

Documento generado en 17/10/2023 07:33:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1794
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2009-00332-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ANTECEDENTES

1.1. El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda–Subsección A, mediante providencia de fecha del 2 de marzo de 2023¹, confirmó el auto del 25 de junio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en forma parcial a favor del ejecutante.

1.2. Subsiguientemente, obra memorial² por el cual el doctor Hollman Antonio Gómez Baquero, apoderado del señor VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS³ (q.e.p.d), solicita que en atención su fallecimiento, se reconozca como sus sucesores procesales, a saber, a FLOR ALBA PINZÓN PINZÓN (cónyuge supérstite), ÓSCAR URIEL HUÉRFANO PINZÓN, HUGO BRIJELIO HUÉRFANO PINZÓN, FLOR OMAIRA HUÉRFANO PINZÓN y BLANCA LORENA HUÉRFANO PINZÓN (hijos); y se le reconozca personería para actuar conforme al poder especial que invoca. En sustento de ello, allega:

- ✓ Registro Civil de Defunción del señor VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS⁴, C.C. 11.372.866..
- ✓ Registro Civil de Matrimonio en el que figuran como contrayentes los señores VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS y FLOR ALBA PINZÓN PINZÓN⁵.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de BLANCA LORENA HUÉRFANO PINZÓN⁶, en que consta que su padre es el señor VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS, C.C. 11.372.866.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de FLOR OMAIRA HUÉRFANO PINZÓN⁷, en que consta que su padre es el señor VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS, C.C. 11.372.866.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de HUGO BRIJELIO HUÉRFANO PINZÓN⁸, en que consta que su padre es el señor VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS, C.C. 11.372.866.

¹ Archivo PDF “053” del expediente digital.

² Archivo PDF “057” del expediente digital.

³ Archivo PDF “016” y “022” del expediente digital.

⁴ Archivo PDF “057” P. 4 del expediente digital

⁵ Archivo PDF “057” PP. 5 y 6 del expediente digital.

⁶ Archivo PDF “057” PP. 7 y 8 del expediente digital

⁷ Archivo PDF “057” PP. 9 y 10 del expediente digital

⁸ Archivo PDF “057” PP. 11 y 12 del expediente digital

- ✓ Registro Civil de Nacimiento de **ÓSCAR URIEL HUÉRFANO PINZÓN**⁹, en que consta que su padre es el señor **VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS**, C.C. 11.372.866.
- ✓ Poder especial conferido por aquellos a efectos de que se surta su representación judicial como sucesores procesales del ejecutante¹⁰.

1.2.1.- Así las cosas, advertido que de conformidad con el inciso primero del artículo 68 del CGP, aplicable por remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA, se tiene que *“fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*, se procederá a reconocer la sucesión procesal deprecada. Con todo, no se reconocerá personería en esta oportunidad dado que el poder especial que se allega no cumple con lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 160 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección A, mediante providencia de fecha del 2 de marzo de 2023, que confirmó el auto del 25 de junio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en forma parcial a favor del ejecutante.

SEGUNDO: TÉNGASE como sucesores procesales del señor **VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS** (q.e.p.d) a: **FLOR ALBA PINZÓN PINZÓN** (cónyuge supérstite), **ÓSCAR URIEL HUÉRFANO PINZÓN**, **HUGO BRIJELIO HUÉRFANO PINZÓN**, **FLOR OMAIRA HUÉRFANO PINZÓN** y **BLANCA LORENA HUÉRFANO PINZÓN** (hijos).

TERCERO: SE REQUIERE al abogado Hollman Antonio Gómez Baquero, a efectos de que se sirva aportar, dentro de los tres (3) días siguientes, el poder con el que acredite el cumplimiento del derecho de postulación de la totalidad de los sucesores procesales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ Archivo PDF “057” PP. 13 y 14 del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF “057” PP. 15 y 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8640a1e158c33f289bdea81ede285045ebb5c3e11a33be376a351067ef102a56**

Documento generado en 17/10/2023 07:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1795
Radicación:	25307-33-33-002-2023-00058-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	YOBANY ZAMBRANO PROAÑOS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Sería del caso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. Sin embargo, en apego a lo preceptuado en el párrafo¹ del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, al haber efectuado el correspondiente traslado la parte ejecutada, e incluso obrar pronunciamiento frente a las excepciones propuestas /ver PDF 009 C1/, es procedente prescindir de dicho trámite y en consecuencia surtir la etapa subsiguiente, intelección que armoniza con los principios de economía y celeridad procesales, salvaguardándose de paso de manera íntegra los derechos de defensa y contradicción de los intervinientes.

Así las cosas, con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022³ y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- Hora: **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022⁴. Lo

¹ **“PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería a LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA. identificado con cedula de ciudadanía No. 19.061.200 y Tarjeta Profesional No. 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de CREMIL, en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo PDF '006' pp. 3 y 4 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a1b8f3262f75e8e5b828bff32a9a189a3f51c6d8b2ca39c68ecc68bd65455d**

Documento generado en 17/10/2023 07:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1796
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00252-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES:	(i) JOSÉ YESID GÓMEZ MARROQUÍN Y (ii) AURA FANNY VERGEL GÓMEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 1 de marzo de 2023¹, que revocó el proveído proferido por este Despacho el 8 de marzo de 2022 y ordenó la práctica de la prueba decretada en el numeral 1.3.3 del auto de pruebas.

En consecuencia:

SE ORDENA a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que, a través del **DIRECCIÓN DE PERSONAL o la dependencia que corresponda**, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aportar lo ordenado en el numeral 1.3.3 del auto de pruebas emitido en audiencia inicial del 2 de abril de 2019, consistente en la *«Certificación de las misiones asignadas durante el año 1994, en especial la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994, indicada en el informe administrativo por muerte No. 001»*.

Así mismo, deberá en el mismo interregno informar el nombre, identificación y correo electrónico del funcionario a cargo de aportar la prueba solicitada.

Se advierte a la parte demandada que no es respuesta admisible exonerarse del deber de allegar la prueba documental decretada, aduciendo que sea otra la autoridad de la misma entidad (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO) la llamada a responder. Para el efecto, si el documento solicitado no corresponde a la autoridad que reciba la solicitud, el apoderado de la parte demandada velará por dirigir correctamente la solicitud de prueba al funcionario del EJÉRCITO que sí sea competente para suministrar la documentación. Lo anterior, so pena de dar apertura a trámite incidental para la imposición de medidas correccionales conforme al art. 44 -numeral 3 y párrafo- del CGP, concordante con los arts. 59, 60 y 60 A de la Ley 270/96.

Si superado el plazo conferido **no se aporta respuesta alguna**, se compulsarán copias a las autoridades disciplinarias y penales, para las actuaciones a que haya lugar.

Si algunos de los documentos decretados como prueba gozan de reserva legal, se servirá ilustrar el funcionario competente, uno a uno, el fundamento normativo que cobija la reserva.

PARÁGRAFO: La apoderada del ente demandado deberá elaborar el correspondiente oficio y/o correo electrónico, remitiéndolo a la dependencia competente de la entidad que representa y anexando copia del presente proveído. Dicha gestión deberá acreditarla al Juzgado dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior, conforme al art. 78 numeral 8 del CGP.

¹ Archivo 'C3' PDF "6" del expediente digital.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se observa que mediante memorial del 4 de mayo de 2022 /PDF 27/, la entidad demandada allegó lo ordenado en los numerales 1.3.1 y 1.3.2 del auto de pruebas, correspondiente al expediente prestacional y certificación de los haberes devengados durante el último año de servicio /PDF 28/. En consecuencia, **SE INCORPORAN** las aludidas documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a81d5a056025754643a85ab83e3f16473644eb93364c6163679e5bf8a5c57bd**

Documento generado en 17/10/2023 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1797
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENJAMÍN CASTILLO CASTELLANOS
DEMANDADA:	EMPRESAS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

Se rememora, a través de proveído emitido el 11 de agosto de 2023¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 14 de agosto de 2023² en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³.

Al paso que, el mensaje de datos fue remitido a las direcciones electrónicas jimmy.girardot@gmail.com, jimmy@centrodeconsultoriaylitigio.com y alejandro@centrodeconsultoriaylitigio.com.

No obstante, escuchado el archivo de audio y video de la ‘*Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas*’ /archivo 32 del expediente digital/, llevada a cabo el pasado 31 de enero por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, a través de la cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, el apoderado principal Alejandro Alberto Antúnez Flórez, manifestó el cambio de sus correos electrónicos para notificaciones, precisando que las nuevas direcciones son: info@alejandroantunezabogados.com y correspondencia@alejandroantunezabogados.com /a partir del minuto 3:30 ídem/.

En este orden, **POR SECRETARÍA** del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el proveído emitido el 11 de agosto de 2023 /PDF 40/, remitiendo el mensaje de datos a los correos electrónicos info@alejandroantunezabogados.com y correspondencia@alejandroantunezabogados.com.

CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF 40 del expediente digital.

² Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+08+14+AUTOS.pdf/10af6821-3fcd-49df-9f55-0703c3230dae>

³ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+08+14+ESTADO+No.+47+SAMAI.pdf/e4c0ecc3-580d-422b-b4e4-9658f84eb21c>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51089dbd096bf766adeaa5d8163725082c8619999845c068d7bdcfaa9bd43b2e**

Documento generado en 17/10/2023 09:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1798
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00229-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA CHICA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

Se rememora, con proveído del 27 de febrero de 2023 /PDF 046/, se solicitó a la Superintendencia de Sociedades información relacionada con el proceso de liquidación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P. y su liquidador.

Al respecto, la aludida superintendencia allegó respuesta el 10 de abril de 2023 /PDF 049 pp. 7-8/, informando que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P. se encuentra en proceso de liquidación judicial desde el 1 de septiembre de 2021 y se designó como liquidador al Doctor Saúl Kattan Cohen, quien tomó posesión el 12 de octubre de 2021, precisando que sus correos electrónicos son saul@kattanconsulting.com o telegirardotenliquidacion@gmail.com.

En este orden, se observa que el auto admisorio de la demanda fue correctamente notificado al liquidador de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P., a través del correo saul@kattanconsulting.com /PDF 043/.

En consecuencia, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- Día: **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**
- Hora: **09:30 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d2fe27ff45eb5bafc39fbce3daf4bbecc0773ae4e20d0b130a483ff98eee72**

Documento generado en 17/10/2023 09:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1799
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA AZUCENA BERNAL ¹
DEMANDADOS:	(i) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, (ii) MARÍA INELDA GACHARNA MUÑOZ Y (iii) FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, correspondiendo al Despacho de la Magistrada María Cristina Quintero Facundo /PDF 001/, Estrado Judicial que, atendiendo a la cuantía, declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /PDF 007/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en los siguientes aspectos:

1. En primera medida, advierte el Despacho que la señora MARÍA AZUCENA BERNAL refiere actuar como representante del señor Celso Bernal López y, en virtud de ello, confiere poder especial para promover el presente medio de control a las abogadas Myriam Anaya Sánchez y Myriam Lorena Rey Anaya, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente /PDF 004/.

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que el señor Celso Bernal López, mediante documento privado presentado de manera personal el 16 de noviembre de 2021 ante el Notario Primero del Circulo de Fusagasugá, confirió *«poder especial amplio y suficiente»* a la señora MARÍA AZUCENA BERNAL *«para que en mi nombre y representación, realice los tramites (sic) y diligencias necesarias con el fin de adelantar ante el despacho competente e interponer una demanda por negligencia sobre el inmueble de mi propiedad, ubicado en la carrera 4 No. 16B-11 Barrio Balmoral del Municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, el cual se vio afectado en el ingreso de una retroexcavadora que realizo (sic) arreglos en el predio del lado ocasionando graves averías en la estructura de mi vivienda»* /Se subraya y resalta/. Advirtiéndose que, el aludido poder fue otorgado de forma indeterminada, pues nótese que no distingue para qué trámites y diligencias específicas se faculta a la apoderada, entendiéndose el Despacho que se trata de un poder general.

Así las cosas, de conformidad con el precepto 74 del Código General del Proceso *«Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.»* /Se resalta/.

¹ Quien refiere actuar en representación del señor Celso Bernal López.

En estos términos, se evidencia que el poder general conferido a la señora MARÍA AZUCENA BERNAL no fue conferido mediante escritura pública, sino mediante documento privado presentado personalmente ante notario.

Por lo anterior, deberá el señor Celso Bernal López, allegar el poder general o especial, conferido en los términos del artículo 74 del CGP a la señora MARÍA AZUCENA BERNAL o, en su defecto, actuar directamente confiriendo poder especial a las abogadas Myriam Anaya Sánchez y Myriam Lorena Rey Anaya, u otro apoderado judicial, en los mismos términos del aludido precepto.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, 73 y 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa frente a todos los demandados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 numeral 1 de la Ley 1437/11 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), 89 y 92 de la Ley 2220 de 2022.

Lo anterior, por cuanto con la demanda allegó formato de solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 9 de diciembre de 2022, sin evidencia de su radicación /PDF 005 pp. 1-6/. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por la señora María Azucena Bernal en calidad de convocante, sin contar con poder debidamente conferido por el señor Celso Bernal López en los términos del artículo 74 del CGP, tal como se precisó en el numeral precedente. También se advierte que como apoderada de la convocante, suscribe la abogada Myriam Anaya Sánchez, sin haberse otorgado poder para el efecto.

3. Deberá corregir el acápite que intitula ‘II. PRETENSIONES’, expresando con precisión y claridad lo que se pretenda, esto es, distinguiendo separadamente lo pretendido por perjuicios materiales y morales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437/11.
4. Deberá corregir el acápite que intitula ‘I. HECHOS’, relatando cronológicamente y con claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y numerados, evitando efectuar apreciaciones subjetivas frente a los mismos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437/11.
5. Deberá indicar con claridad y precisión los hechos que pretende probar con la inspección judicial solicitada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 237 del Código General del Proceso².
6. Se advierte que la prueba documental relacionada como ‘1. informe (sic) “*PATOLOGIA ESTRUCTURAL DE 2 CASAS DE 2 Y 3 PISOS Carrera 4 No. 16B-09-11-15 Balmoral Fusagasugá – Cundinamarca*”, realizado por el ingeniero consultor HERMES ROMERO MESA’ /PDF 002 p. 17 y PDF 005 pp.124-232/, corresponde a una solicitud de prueba pericial. Sin embargo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso³.

² “**Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección.** Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.”

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia. /se subraya/.

³ “**Artículo 226. Procedencia.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*”

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

En consecuencia, deberá aportar el Dictamen Pericial con el lleno de los requisitos consagrados en la aludida disposición.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021) y 226 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 162 numeral 5 del CPACA.

7. Deberá enunciar concretamente el objeto de los testimonios solicitados, así como el correo electrónico en el que puedan ser citados los testigos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.
8. Deberá indicar la dirección física y el correo electrónico de la demandante y los demandados para notificaciones. Lo anterior, de conformidad con el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).
9. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).
10. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda integrada con la corrección y sus anexos a los demandados, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."*

⁴ "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*"

⁵ /se destaca/

⁶ "Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*"

⁶ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312baaf5310d7acc15f6ad3ed603c66f4aea3173506ceca7c489e9995930dd82**

Documento generado en 17/10/2023 09:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1800
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANNER ALBERTO LASSO VILLAREAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la viabilidad de declarar la terminación del proceso, al advertirse el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el señor JANNER ALBERTO LASSO VILLAREAL presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, deprecando se declare la nulidad de la Resolución No. 3890 de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de declaratoria de prescripción elevada por el actor frente al proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo No. 1619383 del 29 de enero de 2008 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada decretar la prescripción de la orden de comparendo No. 1619383 del 29 de enero de 2008, descargándola de la página del Simit /PDF 006 pp. 5-6 y 27-30/.

3. CONSIDERACIONES.

a. AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080/21 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” /Se resalta y subraya/

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, el inciso segundo del aludido numeral, indica los asuntos en los cuales el requisito de procedibilidad en mención será facultativo. Sin embargo, el presente asunto no se encuadra en ninguno de ellos.

Entretanto, el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, indica los asuntos de lo contencioso administrativo no susceptibles de conciliación extrajudicial:

“ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Se observa entonces que, el asunto bajo examen –sujeto a un cobro coactivo ligado a la imposición de una sanción, por infracción de tránsito–, no fue catalogado por el legislador como un temario no conciliable. Por manera, si en gracia de discusión se considerara que encuadra dentro de *«los que versen sobre conflictos de carácter tributario»* al estar de por medio el control de legalidad sobre un acto administrativo dimanado de un procedimiento de cobro coactivo, se insiste que dicho trámite se surtió como consecuencia de la imposición de una orden de comparendo de tránsito, esto es, categóricamente disímil a un conflicto tributario.

En consecuencia, en el presente asunto era imperativo agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. No obstante, advierte el Despacho que la parte actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080/21.

En estas circunstancias, al no cumplirse con el requisito multicitado, se impone aplicar la consecuencia prevista en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del párrafo 2° del art. 175 del CPACA) al señalar en su tercer inciso que *«Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad»* /Se subraya/.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad (trámite de la conciliación extrajudicial).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se archivará el expediente, previa la emisión de la constancia secretarial que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413a86e3b46663647798e8b5a00660a24f556dc4393c05cdb4d82bd5c2c192e7**

Documento generado en 17/10/2023 09:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1803
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00204-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTES: DIEGO GERMAN GUZMÁN PATIÑO
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Encontrándose el asunto de la referencia para definir su admisión, encuentra necesario este estrado judicial, previo a resolver lo que corresponda, **ORDENAR** al apoderado de la parte actora que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar al Despacho el correo electrónico de notificaciones y domicilio del señor DIEGO GERMAN GUZMÁN PATIÑO, ello de conformidad a lo establecido en el art. 162 de la Ley 1437/11¹ modificado a su vez por la ley 2080 de 2021 art. 35 y el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A.², modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital» / Se resalta /

² «**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar» / Se resalta /

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d425ffa410c92b50619ae8885cbfa42ebeca59d3845ab72fc835cf9a1d86352c**

Documento generado en 17/10/2023 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>